

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I. antes AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	EMPIREO S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2021-01372 00
Providencia	Decreta secuestro, requiere parte actora.

Se allegan las constancias del perfeccionamiento del embargo del derecho real de dominio que posee la sociedad codemandado EMPIREO S.A.S., de los bienes inmuebles identificados con M.I. 290-222445; 290-222447; y 290-222451; 290-222452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda (ver Doc. 17 Carpeta Medidas).

En razón de lo anterior, se **DECRETA EL SECUESTRO** de los mismos, respecto del derecho real de dominio correspondiente a la sociedad EMPIREO S.A.S., para lo cual se comisionará al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA (Reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de nombrar al secuestro.

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte ejecutante.

A su vez el secuestro, advertirá al Despacho al momento de la realización de la diligencia de secuestro si de los bienes secuestrados de propiedad de la codemandada EMPIREO S.A.S, exceden el límite ostensible de la suma de \$190´000.000, para proceder con la limitación del embargo y secuestro, de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.

Como de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles solicitados para la práctica de medidas cautelares se desprende que existen unos gravámenes hipotecarios vigentes a favor de ALFREDO ARDILA ARDILA, ENRIQUE ARDILA ARDILA, MARTHA LUCIA ARDILA ARDILA, OLGA

FELISA ARDILA ARDILA, y RUBEN ARDILA ARDILA, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se CITA a los referidos acreedores hipotecarios, cuyo créditos se hace exigibles si no lo fuera, para que lo haga valer ante esta misma agencia judicial bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la notificación que en forma personal se le haga de este auto, cuando se le advertirá que si vencido tal término no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, sólo podrán hacer valer sus derechos en este proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el art. 463 Ibidem, y con el cumplimiento, claro está, de las reglas allí previstas.

Siendo así, se REQUIERE a la parte ejecutante, a fin que gestione lo pertinente para la notificación de los acreedores hipotecarios, para lo cual la parte demandante aportará las direcciones físicas y electrónicas de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28318dfd91a521b950ac2b44ce8bc8583640232ca929c147392f38bc3e2122c9**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>